



EXPEDIENTE N° : 0790-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CARLOS MIGUEL EGG GSTIR, ISABEL INÉS GIRALDO FASIL DE EGG, TEODORO JUAN ALCALÁ MATEO Y VICTOR RAUL CHUMBIAUCA BAUTISTA¹.
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO INFORMAL - PLANTA DE HARINA DE PESCADO, RESIDUOS Y/O DESCARTES
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA

Lima, 17 ENE. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 709-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018, el Escrito con Registro N.º 097407 del 4 de diciembre de 2018, el Escrito N.º 098567 del 10 de diciembre de 2018; el Informe Técnico N° 00027-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de enero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 8 de diciembre del 2017, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) al establecimiento industrial pesquero informal (en adelante, **EIPI**) ubicado en el Fundo Milagritos, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos recogidos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 8 de diciembre del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 424-2017-OEFA/DSAP-CPES³ del 29 de diciembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que se habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 304-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de abril del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), notificada el 23 de abril de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra **Víctor Raúl Chumbiauca Bautista**, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.



¹ Los señores se encuentran identificados con DNI números 10630404, 04305907, 08353444 y 08416913, respectivamente.

² Folios 14 al 17 del Expediente.

³ Folios 2 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 18 y 19 del Expediente.

⁵ Folio 20 del Expediente.





4. Mediante Escrito con Registro N° 2018-E01-46255⁶, presentado con fecha 23 de mayo del 2018, el señor **Víctor Raúl Chumbiauca Bautista** (en adelante el **Sr. Chumbiauca**) presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) al presente PAS.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 800-2018-OEFA/DAFI/SFAP del 20 de setiembre del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), notificada a partir del 21 de setiembre de 2018⁸, la SFAP resolvió variar la Resolución Subdirectoral I e incluir a los señores **Carlos Miguel Egg Gstyr** (en adelante, **Sr. Egg**), **Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg** (en adelante, **Sra. Giraldo**) y **Teodoro Juan Alcalá Mateo** (en adelante, **Sr. Alcalá**) en el presente PAS, imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
6. Mediante Escrito con Registro N° 2018-E01-083148⁹, presentado con fecha 12 de octubre del 2018, el Sr. Egg y la Sra. Giraldo presentaron sus descargos conjuntamente (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al presente PAS.
7. A través del Informe Técnico N° 859-2018-OEFA/DAFI/SSAG¹⁰, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y II.
8. Al respecto, mediante las Cartas N.° 3659-2018-OEFA/DAFI, N° 3660-2018-OEFA/DAFI, N° 3661-2018-OEFA/DAFI y N° 3797-2018-OEFA/DAFI¹¹ la SFAP remitió a los administrados, el Informe Final de Instrucción N.° 709-2018-OEFA/DAFI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral I y II.
9. En atención a ello, el 4 de diciembre del 2018¹³, el Sr. Chumbiauca presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos III**).
10. El 10 de diciembre de 2018¹⁴, el Sr. Egg y la Sra. Giraldo, conjuntamente, presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos IV**).
11. A través del Informe Técnico N° 00027-2019-OEFA/DAFI/SSAG¹⁵, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió una propuesta actualizada del cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y II.

⁶ Folios 22 al 32 del Expediente.

⁷ Folios 54 al 56 del Expediente.

⁸ Folios 57 al 61 del Expediente.

⁹ Folios 72 al 83 del Expediente.

¹⁰ Folios 84 al 87 del Expediente.

¹¹ Folios 96 al 100 del Expediente.

¹² Folios 88 al 95 del Expediente.

¹³ Escrito con Registro N. ° 97407. Folios 102 al 103 del Expediente.

¹⁴ Escrito con Registro N. ° 98567. Folios 247 al 249 del Expediente.

¹⁵ Folios 107 al 110 del Expediente.





12. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el Sr. Alcalá no ha presentado escrito de descargo alguno a la Resolución Subdirectorial I y II ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 247º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
15. Por ende, en el presente hecho imputado le es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto del único hecho imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI

a) Obligación ambiental de los administrados

17. De conformidad con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a brindar al

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio.

18. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
19. Habiéndose definido la obligación de los administrados en la normativa legal vigente, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

20. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante la Supervisión Especial 2017, no se permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"Siendo las 15:15 horas del día 07 de diciembre del 2017, el equipo de supervisores del OEFA (...) nos apersonamos al Establecimiento Industrial Pesquero Informa – EIPI, ubicado en el "Fundo Milagritos", sector San Luis, (...)

Tratando de conseguir la atención y notificar nuestra presencia en el lugar, procedimos a tocar el portón metálico de color celeste por alrededor de cinco (5) minutos, siendo atendidos por una ranura entre el portón metálico y la pared del portón, por el señor que contesta al nombre de Jorge Huamán Espinoza identificado con DNI 09367782, quien se presentó como personal de mantenimiento, indicándonos que no tenía autorización para permitirnos el ingreso y que cualquier gestión se realiza con el señor Miguel Montero.

Obstaculizándose de esta manera el ingreso al EIPI (...)."

21. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que no se permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable, conducta que configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I y II.

Respecto a la responsabilidad del señor Teodoro Juan Alcalá Mateo

22. El presente caso, la obligación ambiental está referida a facilitar el ingreso al personal supervisor del OEFA al establecimiento pesquero, dicha obligación recae en el titular de la licencia de operación cuando se trata del desarrollo de actividades industriales formales. La imputación bajo análisis, se trata del desarrollo de actividades pesqueras sin contar con un instrumento de gestión ambiental, por lo que se trata de un establecimiento industrial pesquero informal.
23. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 981° del Código Civil, los copropietarios están obligados a concurrir a las cargas y gravámenes que afecten el bien común. En esa medida, ocupándonos de un hecho imputado cuya contraparte conlleva que se brinde las facilidades de ingreso al predio donde se ubica el EIPI, su cumplimiento recae sobre los copropietarios del predio en el cual el EIPI desarrolla sus actividades.
24. De la revisión de la Partida Registral N° 1105732²⁰ correspondiente al predio en el cual se ubica el EIPI Fundo Milagritos, se verifica que el Sr. Egg y la Sra. Giraldo adquirieron el predio en el año 2007 y el 1 de febrero de 2013 transfirieron el 14.22%

¹⁸ Folio 18 del Expediente.

¹⁹ Folios 4 y 5 del Expediente.

²⁰ Folios 35 a 37 del Expediente.



de su propiedad a favor del Sr. Nicacio Martín Delgado Castro, quien a su vez con fecha 7 de diciembre del 2017 transfirió su porcentaje a favor del Sr. Chumbiauca.

25. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Especial 2017, la condición de copropietarios del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos, la reúnen el Sr. Egg, la señora Giraldo y el Sr Chumbiauca.
26. Ahora bien, del Contrato de Alquiler del Fundo Milagritos celebrado entre el Sr. Egg y la Sra. Giraldo, en su calidad de propietarios, y el Sr. Alcalá y otros, en el año 2008, se verifica que a la fecha de la Supervisión Especial 2017, el Sr. Alcalá no ostentaba la condición de arrendatario del inmueble, toda vez que en el mismo contrato se consigna que este culminaba el 30 de mayo de 2009, salvo acuerdo de renovación, situación que no ha sido contradicha ni acreditada por alguno de los administrados, así como tampoco se puede desvirtuar a partir de los documentos obrantes en el expediente, por lo que corresponde **declarar el archivo de la responsabilidad del señor Alcalá, respecto del presente PAS en este extremo.**
27. De otro lado, respecto a la posesión de la maquinaria industrial ubicada en el EIPI Fundo Milagritos se tiene que, de conformidad con los Artículos 912° y 2021° del Código Civil²¹, la maquinaria industrial ubicada en el EIPI Fundo Milagritos al momento de la Supervisión Especial 2017, no constituye un bien mueble registrable que por ende se pueda identificar inequívocamente a su propietario, sino que por el contrario, constituye un bien mueble no registrables cuya propiedad se reputa respecto de quien los posee, salvo prueba en contrario.
28. Cabe precisar que si bien del Contrato de Compraventa de maquinaria industrial instalada en el Fundo Milagritos celebrado entre el Sr. Egg y la Sra. Giraldo y el Sr. Alcalá y otros, se advierte que el Sr. Alcalá es propietario de un porcentaje (25%) respecto de dicha maquinaria; y, dicho administrado no ha formulado descargo alguno al respecto en el presente PAS ni tampoco en los expedientes tramitados ante la DFAI, **la condición de copropietario de la maquinaria situada en el Fundo Milagritos no enerva la conducta infractora bajo análisis, en tanto dicha condición no lo faculta para decidir respecto del ingreso al predio donde se encuentra ubicado el EIPI Fundo Milagritos.**
29. Los hechos considerados en el presente acápite respecto de la propiedad del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos y la posesión de la maquinaria industrial hallada en el referido EIPI, se puede apreciar gráficamente en la siguiente línea de tiempo:



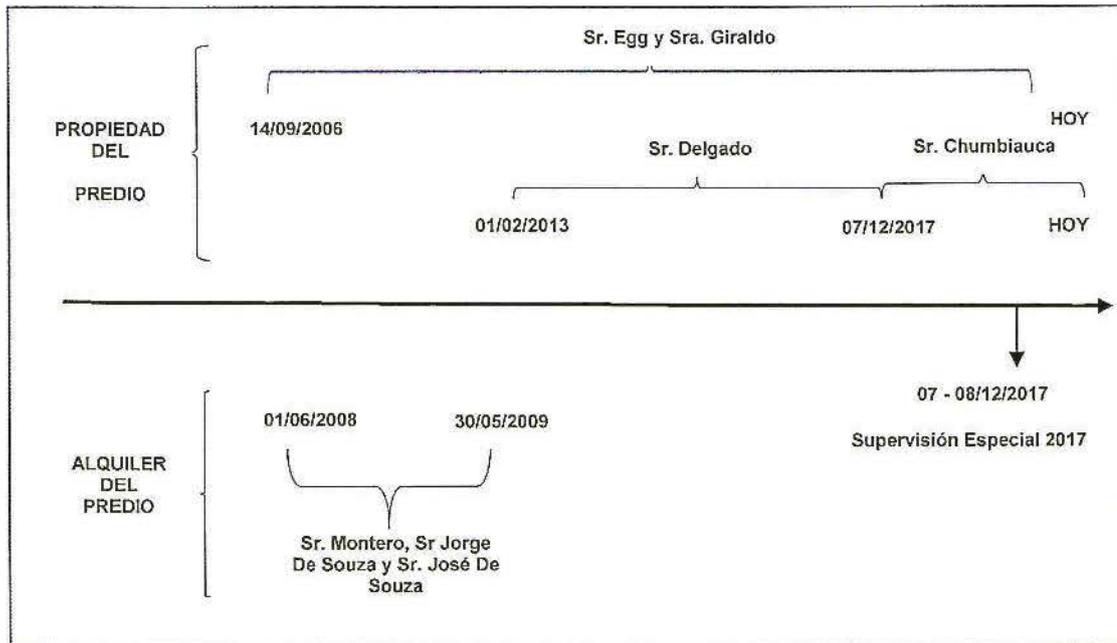
21

CÓDIGO CIVIL, CAPITULO CUARTO, Presunciones Legales, Presunción de propiedad, Artículo 912°.- El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

Actos o títulos no inscribibles

Artículo 2021°.- Los actos o títulos referentes a la sola posesión, que aún no han cumplido con el plazo de prescripción adquisitiva, no son inscribibles.





c) Análisis de los Descargos al único hecho imputado

30. En el Escrito de Descargos I, el señor Chumbiauca manifiesta que no es propietario del EIPI, que adquirió el 14.22% del predio donde se ubica el EIPI, al tratarse de cuotas ideales de propiedad, por lo que no se le puede atribuir la propiedad del EIPI y no existe medio probatorio racional ni jurídico para atribuirle la calidad de propietario del EIPI; sobre la base de lo manifestado, solicita se le excluya del presente PAS.
31. Respecto de los argumentos contenidos en los considerandos anteriores, en el Informe Final²² - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora se concluyó que, en el presente PAS, se le atribuye la responsabilidad del hecho imputado a los propietarios del predio en el cual se ubica el EIPI Fundo Milagritos, sobre la base de lo estipulado en el Artículo 961° del Código Civil antes mencionado, por lo cual los copropietarios de un bien común están obligados a concurrir a las cargas y gravámenes que afecten al mismo.
32. Ello, por cuanto la propiedad del EIPI en particular por su naturaleza informal no ha sido reconocida, ni tampoco acreditada por alguno de los administrados, incluido el Sr. Chumbiauca, a efectos de deslindar responsabilidad sobre las actividades pesqueras informales que tienen lugar en el predio del cual es copropietario; en consecuencia, lo manifestado por el Sr. Chumbiauca no desvirtúa el hecho imputado ni enerva su responsabilidad respecto de este.
33. En atención a ello, el Sr. Chumbiauca en el Escrito de Descargos III, señaló lo siguiente:
- (i) No tiene relación alguna con el EIPI mencionado, razón por la cual no tendría la potestad o autoridad para permitir el ingreso al personal del OEFA, en consecuencia; atendiendo al principio de causalidad, es decir que la acción punitiva del Estado debe perseguir y sancionar al autor de la infracción y no al que detenta únicamente la condición de copropietarios del terreno del Fundo Milagritos, ya que según refirió, jamás ha incurrido en un acto que atente contra el ordenamiento ambiental.



- (ii) Que se habría soslayado el principio de culpabilidad, el mismo que señala de manera taxativa que en éste tipo de procedimientos administrativos la responsabilidad es subjetiva, es decir estaría dirigido al sujeto infractor del hecho punible, presupuesto este que no se cumpliría en el presente caso.
- (iii) Que, el órgano encargado de la instrucción ha omitido investigar y determinar, quien o quienes son los propietarios del EIPI responsable de la infracción que se le imputa, ya que tal como figuraría en la transcripción del Acta de Supervisión Directa del 16 al 17 de mayo de 2016, los funcionarios del OEFA fueron atendidos por el señor Marco Tulio Rotondo Mazuelo, con D.N.I 25554047, quien manifestó ser el asesor del indicado establecimiento, al cual se debería haber preguntado quien o quienes son los propietarios o quien es su empleador, presupuestos que podrían determinar de manera racional o indubitable al real infractor, razón por la cual debería actuarse como medio probatorio, caso contrario se estaría soslayado el principio de debido procedimiento.
34. Cabe indicar respecto a lo esgrimido en el acápite (i), que de acuerdo al Artículo 981° del Código Civil, los copropietarios están obligados a concurrir a las cargas y gravámenes que afecten el bien común. En esa medida, ocupándonos de un hecho imputado cuya contraparte conlleva que se brinde las facilidades de ingreso al predio donde se ubica el EIPI, su cumplimiento recae sobre los copropietarios del predio en el cual el EIPI desarrolla sus actividades.
35. Además que en el presente caso, se atribuye la responsabilidad respecto de la conducta imputada a los propietarios o copropietarios del bien, siendo que en el caso del Sr. Chumbiauca se verifica que al momento de la Supervisión Especial 2017, conforme consta de la Partida Registral N° 1105732; y, toda vez que este tampoco ha acreditado el deslinde de su responsabilidad con quienes serían los responsables de dicha actividad informal, pese a que esta se realiza en el predio respecto del cual contaba con el 14.22% de sus acciones y derechos.
36. En este sentido, se ha respetado el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del Artículo 246°²³ del TUO de la LPAG, por cuanto se vincula la conducta infractora con quien es propietario del bien inmueble donde se realiza esta, por cuanto en tanto tiene el dominio del predio resulta responsable de lo que se realice en aquél, salvo que acredite un eximente de su responsabilidad, situación que no se ha acreditado por parte del Sr Chumbiauca.

37. Asimismo, se debe precisar que la conducta imputada ha quedado acreditada conforme a lo señalado en el acápite anterior, en virtud a los medios probatorios recabados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017; por tanto, se ha desvirtuado la presunción de inocencia, así como cumplido con acreditar la carga probatoria que corresponde a la Autoridad Administrativa.
38. Respecto a lo alegado en el acápite (ii), con relación a que se habría omitido aplicar el principio de culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad que correspondería es subjetiva y no objetiva, es preciso mencionar que, sobre el principio de

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."





culpabilidad²⁴ en el marco de la potestad sancionadora, el Numeral 10 del Artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva.

39. Sobre el particular, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA²⁵.
40. Bajo este contexto, teniendo en consideración que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de la conducta²⁶. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
41. Sobre el argumento contenido en el acápite (iii), es preciso señalar que, el principio del debido procedimiento se encuentra recogido en Numeral 1.2²⁷ del Artículo IV del TUO de la LPAG, mediante el cual se establece una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración²⁸. En este sentido, dicho principio comprende todos los

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

²⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²⁶ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

²⁸ A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:





derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo, entre otros, el cual está vinculado al derecho a la defensa.

42. Asimismo, corresponde indicar que de acuerdo al principio de razonabilidad²⁹ establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
43. El presente hecho imputado que refiere a facilitar el ingreso al personal supervisor del OEFA al establecimiento pesquero, es una obligación ambiental, que recae en el titular de la licencia de operación cuando se trata del desarrollo de actividades industriales formales. Cabe señalar, que la Supervisión a la que hace referencia el administrado data del año 2016, es decir, es anterior a los hechos recabados durante la Supervisión Especial 2017, en situaciones distintas a las descritas en aquella ocasión.
44. A fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, se puede verificar que la Autoridad Instructora ha valorado las pruebas presentadas por el administrado en correlación con los medios probatorios recabados durante la Supervisión Especial 2017. En ese sentido, no se ha vulnerado los referidos principios en el presente PAS.
45. Por otro lado, en el Escrito de Descargos II, el Sr. Egg y la Sra. Giraldo manifiestan que no tienen relación societaria con los involucrados en este PAS desde el año 2013, año en el que vendieron el 14.22% del predio; no obstante, no han independizado el señalado porcentaje del predio con motivo de su residencia fuera de Pisco.
46. Que, *“la pequeña planta de residuos sólidos (...) se encuentra debidamente cercado y dentro del 14.22% que a ellos le pertenece y que los recurrentes nada tiene que ver”*, y que desconocen en la actualidad las actividades que se desarrollan desde el 2008; en atención a lo expuesto, solicita se le excluya del presente PAS.
47. Respecto de los argumentos contenidos en los considerandos anteriores, en el Informe Final³⁰ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora se concluyó que el Sr. Egg y la Sra. Giraldo no desconocen su condición de copropietarios del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos, incluso admiten que no se ha realizado la



“El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

³⁰ Informe Final. Folio 90 (anverso y reverso) del Expediente.



independización del inmueble respecto del 14.22%, que correspondería a una alícuota ideal naturalmente, del predio total.

48. En esa medida, el Informe Final de la Autoridad Instructora refiere que si bien podría inferirse a partir de sus aseveraciones que responsabilizarían al Sr. Chumbiauca respecto de las actividades del EIPI Fundo Milagritos, no han presentado documento que desvirtúe su condición de copropietarios del predio en el cual se ubica el EIPI, ni que deslínde su responsabilidad y/o desvirtúe respecto del hecho imputado bajo análisis.
49. En efecto, cabe señalar que conforme al Artículo 970° del Código Civil, la copropiedad determina la pertenencia por cuotas ideales, no determinadas; por tanto, siendo que no existe independización alguna del bien según lo señalado por el Sr Egg y la Sra Giraldo en su Escritos de Descargos II, así como de lo que se desprende de la Partida Registral N° 1105732, lo argumentado por los administrados no resulta oponible ni desvirtúa la responsabilidad del presente hecho imputado.
50. Cabe precisar que la inexistencia de una relación societaria con los presuntos responsables al entender del señor Egg y Giraldo, así como el desconocimiento alegado respecto de las actividades que se llevarían a cabo dentro de su predio, tampoco resulta oponible ni desvirtúa el hecho imputado bajo análisis en tanto no enerva su condición de copropietario del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos.
51. Ahora bien, el Sr. Egg y la Sra. Giraldo argumentan en sus Escritos de Descargos III y IV, lo siguiente:
- (i) Que supuestamente se quiere sancionar a unas personas que no tienen vínculos con los propietarios del EIPI, ya que supondría que el mismo tiene personal administrativo que tiene a cargo dicha planta y que contra ellos se deben dirigir en el presente PAS.
 - (ii) No existe vínculo societario con los propietarios del EIPI, que el espacio de terreno correspondiente al 14.22% del predio del cual ha cedido en venta y no son copropietarios no les pertenece ni tampoco las maquinarias ubicadas en este, no tienen ninguna responsabilidad sobre ellos ya que fueron vendidos a los conductores de la planta en su oportunidad.
 - (iii) Asimismo, alega que, al interpretarse el Artículo 981° del Código Civil, se pretende dar a entender que los involucrados son parte de una sociedad involucrada en el EIPI y responder solidariamente, lo cual según refirió no es correcto, ya que en el presente caso no es aplicable dicha norma legal en razón que al haber vendido y cedido en venta el 14.22% de sus acciones, en la que cedió a perpetuidad el espacio que hoy le corresponde a los propietarios del EIPI. Asimismo, no residen en el distrito donde se ubica el EIPI hace varios años.
52. Respecto del argumento (i) esgrimido en el párrafo precedente, cabe reiterar que, sobre la base de lo estipulado en el Artículo 961° del Código Civil antes mencionado, por lo cual los copropietarios de un bien común están obligados a concurrir a las cargas y gravámenes que afecten al mismo, se ha establecido la responsabilidad del administrado en atención a su condición de propietario del EIPI, hecho que no ha sido desvirtuado por medio probatorio alguno presentado por los administrados.





53. Cabe reiterar que, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado y los recabados por la Dirección de Supervisión, se puede colegir que ha existido actividad probatoria suficiente para sustentar la presente imputación, la cual no sido desvirtuado en todos sus extremos por el administrado o generado un escenario de subsanación de la conducta infractora. Por lo que, el administrado no le es aplicable el eximente de responsabilidad invocado.
54. Con relación a los argumentos (ii), respecto de la inexistencia de una vinculación societaria con quienes serían los “nuevos propietarios” del Fundo Milagritos, se debe señalar que este no resulta relevante, dado que en el presente caso, se atribuye la responsabilidad respecto de la conducta infringida a los propietarios o copropietarios del bien, siendo este el caso del Sr Egg y la Sra Giraldo; y, toda vez que tampoco han acreditado el deslinde de su responsabilidad con quienes serían los responsables de dicha actividad informal, pese a que esta se realiza en su predio respecto del cual cuentan con el 85.78% de sus acciones y derechos.
55. Finalmente, en cuanto al argumento (iii), el Sr Egg y la Sra Giraldo, ratifican su condición de copropietarios del predio donde se realiza la conducta imputada materia de análisis y la ausencia de independización de alguna parte del mismo predio, lo cual coadyuva a la verificación de la propiedad y por ende la existencia de responsabilidad del Sr. Egg y la Sra. Giraldo, contrariamente, a desvirtuarla o deslindarla.
56. Asimismo, se debe indicar que no residir en el distrito en el cual se encuentra el EIPI, no desvirtúa o deslinda su responsabilidad respecto de la conducta infringida por cuanto no menoscaba la condición del Sr Egg y la Sra Giraldo, como copropietarios del predio donde se ubica el EIPI y en el cual se realiza la conducta imputada.
57. Por lo antes considerado y expuesto, queda acreditado la existencia de responsabilidad del Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Chumbiauca en el presente extremo del PAS en su calidad de copropietarios del bien y por ende responsables de no permitir el ingreso al personal supervisor del OEFA.
58. Por consiguiente, la conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resoluciones Subdirectorales I y II y corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del Sr. Egg, la Sra Giraldo y el Sr. Chumbiauca del presente PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

31

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².
61. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

33

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

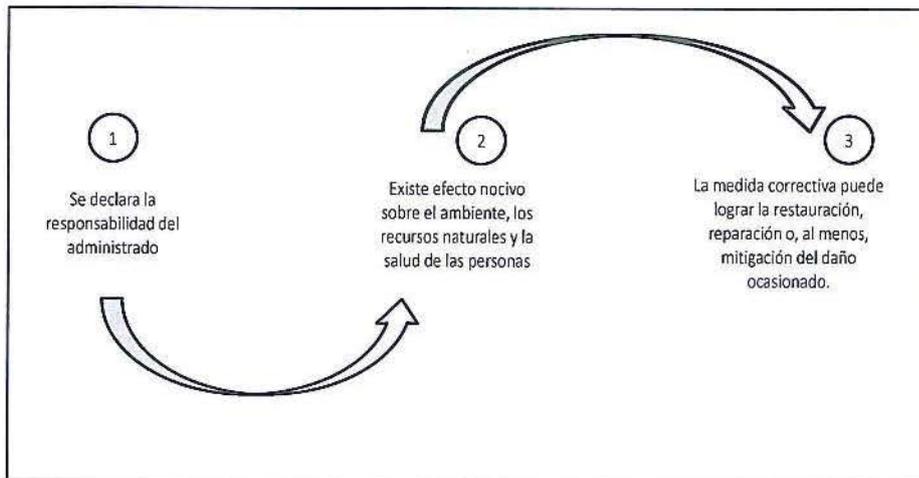




62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;



³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

65. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Chumbiauca, en su calidad de propietarios a la fecha de la Supervisión Especial 2017, no permitieron el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.
68. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1, se advierte que ni el Sr. Egg, la Sra. Giraldo o el Sr. Chumbiauca han acreditado la corrección del hecho imputado, toda vez que no obra evidencia de que hayan implementado las acciones y medidas necesarias para que el personal que labora en el EIPI permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del referido establecimiento informal, a fin de facilitar las acciones de supervisión en posteriores supervisiones.
69. Al respecto, es preciso señalar que el hecho imputado impidió a la Autoridad Administrativa ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro de su competencia.
70. Conforme a lo expuesto en el Acápite IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
72. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
73. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el Artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
74. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
75. En tal sentido, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI.	Permitir que la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en el EIPI.	Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión al EIPI, a partir de la notificación de la Resolución correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al EIPI, el Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Chumbiauca deberán remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y sus representantes; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.

76. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el Sr. Egg, la Sra. Giraldo y el Sr. Chumbiauca, en tanto copropietarios del predio donde se ubica el EIPI Fundo Milagritos, cumplan con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones del EIPI, durante las acciones de supervisión que realice la autoridad competente.
77. Asimismo, a efectos de establecer plazos razonables, se otorgan cinco (5) días hábiles para que presenten la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

78. La Resolución Subdirectorial precisó que de acuerdo al código 2.3 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo dos (2) UIT y hasta un máximo de doscientas (200) UIT.

Cabe precisar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁴⁰.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;



80. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
81. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00027-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de enero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴¹.

VI.3.1 Fórmula para el cálculo de la multa

82. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁴².
83. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

⁴³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





84. La fórmula es la siguiente⁴⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

VI.3.2 Graduación de a multa

a) Beneficio Ilícito (B)

85. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, los administrados no permitieron el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI, durante la Supervisión Especial 2017 efectuada del 7 al 8 de diciembre del 2017.
86. En el escenario de cumplimiento, los administrados llevan a cabo las acciones necesarias para poder disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las labores de supervisión⁴⁵.
87. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁶ desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
88. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIPI durante la supervisión especial 2017 efectuada del 7 al 8 de diciembre 2017 ^(a)	US\$ 10,033.79
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 11,333.22
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.29
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/. 37,286.29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	8.88 UIT



⁴⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁵ Para mayor detalle ver anexo N° 1 del presente Informe.

⁴⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre 2017) y la fecha del cálculo de multa (diciembre 2018).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

89. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 8.88 UIT.

b) Probabilidad de detección (p)

90. Dada la conducta infractora imputada, y siendo la misma una conducta que socava la labor fiscalizable, como es el ingreso a las instalaciones de una unidad productiva; corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja⁴⁷ (0.1), puesto que, el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables; bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia; por ello, cuando ocurre, merma la eficacia de la fiscalización, pilar de toda acción que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.

c) Factores de gradualidad (F)

91. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

d) Valor de la multa propuesta

92. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a 88.80 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.88 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	88.80UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



⁴⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

e) **Análisis de no confiscatoriedad**

93. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁸, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 88.80 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
94. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, los administrados, no atendieron el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora⁴⁹. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
95. En amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas, la multa calculada asciende a **88.80 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y del Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista** respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 304-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Subdirectoral N° 800-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Teodoro Juan Alcalá Mateo** por la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 304-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Subdirectoral N° 800-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Sancionar a **Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista** con una multa ascendente a OCHENTA Y OCHO y 80/100 (88.80) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 304-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁹ Mediante cartas de requerimiento de información, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) solicitó la presentación de ingresos brutos de los años 2014-2017 a los administrados: Víctor Raúl Chumbiauca Bautistano, Carlos Miguel Egg Gstir e Isabel Inés Giraldo Fasil de Egg; según el siguiente detalle:

Solicitud de información a los administrados

Carta	Fecha
N° 161-2018-OEFA/DFAI/SFAP	30 de mayo del 2018
N° 368-2018-OEFA/DFAI/SFAP	20 de octubre del 2018
N° 367-2018-OEFA/DFAI/SFAP	20 de octubre del 2018

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos





Resolución Subdirectoral N° 800-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Apercibir a **Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵⁰.

Artículo 8°.- Informar **Carlos Miguel Egg Gstyr, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a los administrados que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a los administrados que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo

50

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Informar a los administrados que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Notificar a los administrados, el Informe Técnico N° 00027-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de enero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Carlos Miguel Egg Gstir, Isabel Inés Giraldo Fasil De Egg y Víctor Raúl Chumbiauca Bautista** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMG/VSCHA/ecs

